

II. Para los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en una franja de terreno de un metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones o realizar construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a 0,5 metros del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «ENAGAS», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.—La Directora general, P. D. (Resolución de 23 de febrero de 1973), el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Nemesio Fernández Cuesta.

Sr. Director provincial del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4217 *ORDEN, de 27 de diciembre de 1985 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la modificación de una central hortofrutícola a la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva». APA 090 de Moguer (Huelva).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva», de Moguer (Huelva), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 090, para la modificación de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de modificación de una central hortofrutícola, a realizar en Moguer (Huelva), por la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva», de Moguer (Huelva), APA 090, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 6.727.669 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 1.345.533 pesetas, con cargo a la partida 21.04.777 del ejercicio 1985, del programa 822-A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1.º y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la

expropiación forzosa de los terrenos, que no ha sido solicitado, y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar el 31 de diciembre de 1985 como fecha tope para la finalización de las obras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

4218 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se concede el título de Entidad colaboradora del libro genealógico para la raza caprina malagueña a la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña.*

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en su artículo 1, se establece que el funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a través de Entidades colaboradoras, representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vista la petición formulada por la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se concede el título de Entidad colaboradora del libro genealógico para la raza caprina Malagueña a favor de la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña, que deberá ajustarse en el ejercicio de la función que se le subroga, a lo dispuesto en el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado y demás disposiciones dictadas sobre la materia, pudiendo disponer a tal fin de los incentivos que concede la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4219 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a las Agrupaciones de Cabañas de Esgueva, de la provincia de Burgos, y de Pontejos y Mayalde, ambas últimas en la provincia de Zamora.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.